

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

**PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATÓLICO DE ÉDGAR GARCÍA EN CONTRA DE YOLANDA CASTILLO RIVERA
- Rad. No. 11001-31-10-004-2019-00397-01 (Apelación sentencia)**

Vista la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante (demandada en reconvención), a fin de que se oficie a *“las entidades de pensiones”*, para demostrar que la demandada (demandante en reconvención), señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA**, es pensionada, advierte el despacho lo siguiente:

Establece el artículo 327 del Código General del Proceso que las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará, únicamente, en los casos allí contemplados, esto es: **1)** Cuando son solicitadas de común acuerdo; **2)** Cuando a pesar de haber sido decretadas, fueron dejadas de practicar sin culpa de la parte que las solicitó; **3)** Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad de pedir pruebas, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos, y **4)** Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

Ninguna de esas hipótesis se cumple en este caso para, eventualmente, acceder a oficiar en los términos solicitados por el recurrente:

- (i)** No media común acuerdo de las partes para el recaudo de la prueba,
- (ii)** Tampoco la parte interesada solicitó su decreto en el trámite de la primera instancia, a fin de considerar la procedencia de la petición a la luz de la segunda hipótesis mencionada,
- (iii)** El fundamento de la solicitud, no la hace descansar el recurrente en la tercera eventualidad citada en la disposición, esto es, tratarse de hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad probatoria, y nada similar adujo la apoderada del recurrente en su escrito petitorio, ni siquiera cuando elevó la petición por primera vez, una vez le fue notificada la sentencia de primera instancia, nótese como en esa ocasión la profesional interpuso el recurso de apelación al fallo, y a la par, solicitó librar los citados

oficios, tras señalar de manera sorpresiva que su cliente le acababa de informar que la señora **YOLANDA CASTILLO RIVERA** se encontraba pensionada, con ocasión al deceso del padre de su hijo menor de 12 años, nacido con posterioridad a la separación de hecho de los esposos **GARCÍA – CASTILLO**, sin ofrecer mayores explicaciones frente a la manera en que su representado se enteró de ese hecho (cuándo o cómo), cuando lo único verídico es que el señor **ÉDGAR GARCÍA**, en un proceder contrario al deber de lealtad procesal, esperó el pronunciamiento del fallo para hacer manifiesta en el proceso la presunta condición de pensionada de la demandada. Pero, además, la situación dista del supuesto de hecho consagrado en el numeral 3, pues, en estricto sentido, la prueba no versaría sobre hechos ocurridos “*después de transcurrida la oportunidad de pedir pruebas*”, si, como lo aduce el recurrente, la supuesta prestación fue reconocida a la señora **CASTILLO RIVERA** con ocasión al deceso del padre del niño, acaecido cuando éste tenía un año de edad, según así lo informó la demandada en su interrogatorio de parte, y,

- (iv) El recurrente no esgrime fuerza mayor o caso fortuito, a fin de justificar el decreto de la prueba, cuyo recaudo, por otro lado, hubiese podido intentar mediante derecho de petición, lo cual constituye otra razón para robustecer la negativa de su decreto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 173 del CGP, según el cual “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

Con el fin de garantizar plenamente la contradicción, Secretaría notifique esta decisión a las partes y a sus apoderados judiciales a través del estado electrónico, informándoles sobre el link de consulta, y dejando las constancias del caso. Ejecutoriado el presente auto, ingrese el asunto al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada